



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se ORDENA EMPLAZAMIENTO (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00215-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800201 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIAS C.C. No. 13.879.613 y ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO MERQUEMOS JUNTOS.
BIEN OBJETO EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 303-51732, ubicado en la Calle 50 No. 1 A - 09 del municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

De acuerdo al **INFORME SECRETARIAL** que antecede se puede constatar que no se logró notificar personalmente a los afectados, notificándose por AVISO conforme se puede observar en el expediente¹, cumpliéndose de manera irrestricta el contenido del artículo 138 de la forma prevista por la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13² y 42³ de la ley 1849 de 2017.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** al tenor del artículo 140 de la ley 1708 de 2014⁴, a quienes figuren como titulares de derechos sobre el bien objeto de la acción de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, respecto del **BIEN**:

inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **303-51732**, ubicado en la Calle 50 No. 1 A – 09 del municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, del que aparece como titular de derechos el Sr. **HÉCTOR ENRIQUE SILVA TOBIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.613, y como presunto tercero de buena fe exento de culpa la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO MERQUEMOS JUNTOS**.

¹ Folios 4 a 41 del Cuaderno No. 1 del Juzgado original.

² Ley 1849 de 2017. – “Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”

³ Ley 1849 de 2017. – “Artículo 42. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 139. Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55A del presente código”.

⁴ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.



Lo anterior a efectos de que comparezcan y hagan valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso se continuará con la intervención del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo⁵, quienes velarán por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

⁵ Ley 2197 de 2022. – “Artículo 53. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así: (...) Párrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos”.